---Trelew, 20 de diciembre de 2024. ----------

---**AUTOS Y VISTOS:** Proveyendo el escrito digital CRU-00766500000092838-2 (19/12/2024, 12:40 horas): ----------

---**I.** Dado que se trata de una acción de amparo contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut -entidad autárquica del Estado Provincial- (en adelante ISSyS) y atendiendo al lugar donde se producen los efectos de la conducta reclamada a la demandada, corresponde declarar la competencia de esta Cámara de Apelaciones.----------

---Hágase saber que, en base al orden interno de adjudicación entre los miembros del Tribunal, me corresponde intervenir en forma unipersonal, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley V N° 84, modificada por Ley V- N° 180 (B.O del 06/12/21) y los Acuerdos Plenarios N° 250/22 y 252/22 CAT. ----------

---**II.** Sentado lo anterior, corresponde tener por presentada a E. C., DNI N° X., con el patrocinio letrado del Dr. R. S. L., por constituido el domicilio procesal, denunciado el real y por acompañado el Bono del C. P. de A. Asimismo, debe tener presente la documentación digitalizada y la restante prueba ofrecida. ----------

---**III.** En tales condiciones, corresponde efectuar el análisis de admisibilidad preliminar en virtud de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley V N° 84 (reformado por la Ley V N° 180).

---A tal efecto, es preciso puntualizar que la amparista -en esencia- cuestiona que la Obra Social SEROS decidiera su desafiliación a partir del 31/12/2024 como *afiliado indirecto obligatorio* en carácter de cónyuge y peticiona se condene a la demandada a mantenerla como afiliada de la obra social con la cobertura correspondiente.----------

---Relata que es afiliada de SEROS desde hace más de 20 años en virtud de ser esposa de A. A. Indica que posteriormente accedió a una jubilación mínima. A partir de esa fecha continuó su cobertura con SEROS. Aclara que nunca manifestó su intensión de cambiar de obra social o abandonar SEROS. ----------

---Agrega que nunca estuvo afiliado a P. y que con fecha 01/12/2024 la demandada le informó que la cobertura cesa y sería desafiliada con fecha 31/12/2024.----------

---Remarca que es una mujer de 83 años que periódicamente realiza controles por enfermedad de colon. Toda la cobertura es otorgada por la obra social SEROS.----------

---Resalta que nunca estuvo afiliada voluntariamente a P. ----------

**Ricardo Fabián GRIFFITHS**
**SECRETARIO DE CÁMARA**

---Con fecha 09/12/2024 ella libró carta documento intimando a la demandada a mantenerla como afiliada. Recepcionada el 10/12/2024, la demandada guardó silencio y no ha dado respuesta a la fecha de interposición del presente amparo. ----------

---En definitiva, sostiene que la desafiliación de la obra social que se producirá el 31/12/2024 constituye un acto lesivo, que lo deja más remedio que interponer la presente acción de amparo.----------

---Plantea la inconstitucionalidad del artículo 9 de la ley XVIII N° 12, alegando que es violatorio del marco regulatorio de las obras sociales estatuido por las leyes 23.660 y 23661 y después de ofrecer prueba, solicita que se disponga como medida cautelar no innovar que la demandada lo mantenga como afiliado y se abstenga de ejecutar las decisiones administrativas que impidan, obstruyan, obstaculicen o interrumpan el normal uso de la obra social en su calidad de afiliado. ----------

--- De las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, las que reseñé en párrafos precedentes y de la documental acompañada, surge la posible afectación del derecho a la salud de la accionante y que se encuentran reunidos *"a primera vista"* los requisitos del artículo 6 de la Ley V N° 84.----------

---Ello así, ya que, dentro del acotado análisis de esta instancia preliminar, no se advierte la existencia de otra vía más idónea para salvaguardar los derechos que podrían verse afectados de consumarse la desafiliación de la amparista en la fecha indicada por la obra social demandada, lo que constituye un perjuicio inminente a la amparista. ----------

---Por otro lado, teniendo en cuenta que, según el relato de la amparista, la desafiliación se efectuará en breve plazo, se cumple con el requisito de la temporaneidad dispuesto por el artículo 4 de la Ley V N° 84. ----------
---Por lo expuesto, se declara la admisibilidad preliminar de la presente acción de amparo conforme el artículo 7 de la Ley V N° 84 (texto del art. 3° de la Ley V- N° 180).----------

---En consecuencia, se debe ordenar correr traslado de la demanda al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, en los términos del art. 8 de la Ley V N° 84, por el plazo de cinco (5) días a fin de que conteste la misma bajo el apercibimiento previsto en el citado artículo, debiendo acompañar, dentro del plazo señalado, lo requerido en el punto VI - D de la demanda (antecedentes de la afiliación de A. A. DNI X. y de su grupo familiar). ----------
**---IV.** Pasando a analizar la procedencia de la medida cautelar solicitada, debe recordarse que en las decisiones cautelares se valoran las circunstancias de hecho y de derecho vigentes al momento de su dictado, reclamadas como reacción inmediata y provisional, tendiente a

superar el peligro de la pérdida o el perjuicio de pruebas, cosas, personas o derechos, que pudiera resultar de la eventual o concreta desigualdad de las partes en orden a la disposición de aquéllas desde el origen de un conflicto sometido a decisión judicial y hasta el momento de su composición efectiva. ----------

---Según Podetti, las medidas cautelares son *"actos procesales del órgano jurisdiccional adoptados en el curso de un proceso de cualquier tipo o previamente a él, a pedido de interesados o de oficio, para asegurar bienes o pruebas, mantener situaciones de hecho o para seguridad de personas o satisfacción de sus necesidades urgentes; como un anticipo que puede o no ser definitivo, de la garantía jurisdiccional de la defensa de la persona y de los bienes para hacer eficaces las sentencias de los jueces."* (Podetti, J. Ramiro, "Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, Tratado de las medidas cautelares", Buenos Aires, Ediar, 1995, pág. 33).----------

---Nuestro Máximo Tribunal Nacional ha señalado que *"la naturaleza de medidas como la solicitada, no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, antes bien, solo resulta exigible el fumus boni iuris, pues el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no excede del marco hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad."* (CSJN, in re "Rossi Cibils, Miguel A. y otros", 1992, Fallos, 315: 2074).-----

---En pocas palabras, podemos decir que, para decretar una medida cautelar no se requiere una prueba acabada del derecho debatido, ni un examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, bastando que se acredite la probabilidad o fundada posibilidad de que el derecho exista o tenga apariencia de verdadero.----------

---No debe olvidarse que el Magistrado que resuelve una petición cautelar, como en este caso, debe formular una valoración panorámica de las pretensiones de las partes, de las pruebas que hayan aportado y, también, de hechos notorios y públicos, que no puede desconocer el juez no como tal, sino como ciudadano, que son el atalaya desde el cual se observa ese panorama y se juzga tanto el peligro que acarrearía denegar la cautela solicitada como la verosimilitud del derecho (*fumus boni iuris*), precisamente, para que la parte que sostiene una posición descaminada, insostenible a la larga o manifiestamente injusta no salga beneficiada, como ocurre frecuentemente, con el alongamiento de la duración del proceso (Conf. García de Enterría, Eduardo, "La batalla por las medidas cautelares", 3ª ed., Madrid, Thomson Civitas, Año 2004, página 207).----------

---En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación también ha dicho que el estudio del peligro en la demora exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que

se pretenden evitar, puedan restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego originado por la sentencia dictada como acto final del proceso (conf. Fallos: 319:1277). ---

---En síntesis, para la viabilidad de las medidas precautorias, no se exige prueba de certeza del derecho, sino que se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora (CSJN, Fallos: 316:1833). ----------

---Bajo tales premisas, en el caso, la verosimilitud del derecho se encuentra acreditada con las constancias que dan cuenta que la amparista se encuentra afiliada a la obra social demandada como esposa del afiliada titular (A. A.), que será desafiliada con fecha 31/12/2024 y que, según afirma, no se encuentra dado de alta en P., por lo que desde la fecha referida se quedaría sin la cobertura de salud que venía manteniendo.----------

---Con ello tengo por verificada la verosimilitud del derecho como también el cumplimiento del requisito de peligro en la demora, con el grado necesario para disponer, como medida cautelar, que la demandada mantenga a la actora E. C. (DNI X.) como afiliado indirecto, en carácter de cónyuge, de la obra social SEROS. ----------

---Por último, cabe aclarar que, si bien la medida cautelar solicitada coincide con el objeto principal de la demanda, ello no es óbice para que se haga lugar a la misma dado que el art. 3 de la ley XIII N° 27 no resulta de aplicación al presente proceso en virtud del art. 19 de la misma ley, así como tampoco resulta necesario requerir el informe previo a la demandada previsto en el art. 7 de la ley V nro. 84 (modif. por Ley V nro. 180), atendiendo al derecho que se pretende tutelar (conf. art. 2 inc. 2 y 4 de la ley XIII Nro. 27). ----------

---Por todo ello, como Juez unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVO**: ----------

---**I. DECLARAR** la competencia de esta Cámara de Apelaciones para intervenir en la presente acción de amparo.----------

---**II. HACER** saber a la amparista que me aboco en forma unipersonal al conocimiento y resolución de la presente acción de amparo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4, último párrafo, de la Ley V N° 84 (modificado por Ley V N° 180). ----------

---**III. TENER** por presentada a E. C., con el patrocinio letrado del Dr. R. S. L., por constituido el domicilio procesal, denunciado el real y por acompañado el Bono del C. P. de A. Téngase presente la documentación digitalizada y la restante prueba ofrecida.--------

---**IV. DECLARAR** la admisibilidad formal de la presente acción de amparo conforme el art. 7° de la Ley V N° 84 (texto del art. 3° de la Ley V- N° 180). ----------

---**V. CORRER** traslado de la demanda al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, en los términos del art. 8 de la Ley V N° 84, por el plazo de cinco (5) días a fin de que conteste la misma bajo el apercibimiento previsto en el citado artículo, debiendo acompañar, dentro del plazo señalado, lo requerido en el punto VI “D” de la

demanda (antedentes de afiliación de A. A. DNI X. y de su grupo familiar). A tal fin, líbrese oficio cuya confección y diligenciamiento estará a cargo de la amparista. ----------

**---VI.- HACER LUGAR** a la medida cautelar de no innovar peticionada, por lo que se ordena al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut que mantenga a E. C. (DNI X.) como afiliado indirecto a la obra social SEROS, en las mismas condiciones que las establecidas hasta el presente. A tal fin, líbrese oficio líbrese oficio cuya confección y diligenciamiento estará a cargo de la amparista. ----------

**---VIII.- REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE. ----------**

**Marcelo Fernando PERAL**
**JUEZ DE CÁMARA**

**---Registrada como Sentencia Interlocutoria N° ___87__ /2024 – SIAU. Conste.**------

**Ricardo Fabián GRIFFITHS**
**SECRETARIO DE CÁMARA**